

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que la notificación a la parte demandada se surtió en legal forma el 09 de noviembre de 2022 a través de buzón de correo electrónico, el término para pagar y para proponer excepciones transcurrió con silencio del ejecutado.

De otro lado, se recibió respuesta de la Oficina de Registro de Manizales informando la improcedencia de la inscripción de la medida sobre el inmueble con matrícula No. 100-169614, ya que el demandado no es el titular del derecho de dominio.

Manizales, 02 de diciembre del 2022. Sírvasse proveer

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	170013103005-2022-00220-00
PROCESO:	EJECUTIVO
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GERARDO AUGUSTO LOAIZA CASTAÑO

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir el **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** de la referencia.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva singular contra el señor GERARDO AUGUSTO LOAIZA CASTAÑO, a fin de obtener el pago del capital adeudado, junto con sus intereses moratorios.

TÍTULO EJECUTIVO

Como base de ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

1. Pagaré No. 8590095754 por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$188.241.820), suscrito el 22 de septiembre del 2021, con fecha de vencimiento el 23 de junio del 2022.
2. Pagaré SIN NUMERO por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$95.821.763), suscrito el 18 de diciembre del 2009, con fecha de vencimiento el 06 de septiembre del 2022.
3. Pagaré sin numero por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), suscrito el 26 de marzo del 2013, con fecha de vencimiento el 15 de julio del 2022.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por auto del 06 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de dinero deprecadas por la ejecutante; igualmente, se dispuso que al momento de su notificación, el demandado contaba con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

La notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió mediante el correo electrónico aportado por la parte actora el pasado 09 de noviembre del presente; sin embargo, el término de traslado corrió con silencio absoluto.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 6 de octubre de 2022.

Se condena en costas al ejecutado a favor de la parte demandante. Liquidense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO a favor de **BANCOLOMBIA** en contra de GERARDO AUGUSTO LOAIZA CASTAÑO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 06 de octubre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar.

QUINTO: AGREGAR al cuaderno de medidas cautelares la respuesta de la Oficina de Registro.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is centered on the page.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA